



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2339-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 1558-2018-OEFA/DAFI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1558-2018-OEFA/DAFI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2015-I01-040745

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1728-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y el escrito de descargos presentado por Minera Bateas S.A.C. el 28 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de octubre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera "Mario" de titularidad de Minera Bateas S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2354-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
- Mediante Informe de Supervisión N° 0153-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2340-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 26 de julio del 2018⁵, notificada al titular minero el 6 de agosto del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20510704291.
² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 (página 222 de la versión digital del Informe de Supervisión del Expediente N° 1558-2018-OEFA/DAFI/PAS (en adelante, el expediente).
³ Páginas 198 a la 208 de la versión digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.
⁴ Folios 1 al 13 del expediente.
⁵ Folios del 16 al 21 del expediente.
⁶ Folio 22 del expediente.



4. El 5 de setiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
5. El 14 de noviembre del 2018⁸, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1728-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. El 28 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 23 al 57 del expediente.

⁸ Folio 99 del expediente.

⁹ Folios del 88 al 97 del expediente.

¹⁰ Folios del 101 al 128 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: el titular minero ejecutó seis (06) plataformas y disturbó un (01) área con coordenadas UTM WGS 84 N: 8624342, E: 444536, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Mario, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 079-2011-MEM/AAM del 11 de noviembre del 2011, (en adelante, **DIA Mario**), se tiene que el titular minero contempló la ejecución de 20 plataformas diamantinas, ubicadas en las siguientes coordenadas¹², tal como se muestra a continuación:

"Capítulo V – Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.4 Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.4.2 Plataformas de perforación

(...)

El proyecto considera la construcción de veinte (20) plataformas de perforación, sobre las cuales se realizarán las actividades de perforación de diamantina. Cada plataforma tendrá una superficie de 10x12m (120 m2), donde se instalarán las máquinas de perforación, se construirá la poza de lodos de sedimentación, se ubicarán las herramientas, el depósito de combustibles, los balos portátiles (químicos) y otras facilidades.



¹² Página 300 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



Tabla 5-2: Ubicación de las Plataformas

Plataforma	Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este	Norte
PLAT-01	443,422	8,623,738
PLAT-02	443,636	8,624,087
PLAT-03	443,610	8,625,377
PLAT-04	444,045	8,625,704
PLAT-05	445,400	8,625,326
PLAT-06	445,312	8,624,413
PLAT-07	446,308	8,626,104
PLAT-08	444,453	8,626,851
PLAT-09	446,427	8,627,187
PLAT-10	445,591	8,624,706
PLAT-11	446,623	8,627,288
PLAT-12	446,460	8,626,563
PLAT-13	446,767	8,626,699
PLAT-14	446,437	8,627,468
PLAT-15	446,417	8,627,539
PLAT-16	444,535	8,625,569
PLAT-17	444,600	8,625,216
PLAT-18	444,914	8,625,211
PLAT-19	444,577	8,624,482
PLAT-20	444,390	8,624,699

(...)"

11. Asimismo, en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Mario, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 034-2012-MEM/AAM del 26 de marzo del 2012, (en adelante, **MDIA Mario**), se tiene que el titular minero contempló la ejecución de 17 plataformas diamantinas, ubicadas en las siguientes coordenadas¹³, tal como se muestra a continuación:

"Capítulo V – Descripción de las actividades a realizar

(...)

5.4 Descripción de los componentes del proyecto de exploración

(...)

5.4.1 Plataformas de perforación

(...)

El alcance del proyecto considera la habilitación de (17) plataformas de perforación, sobre las cuales se realizarán las actividades de perforación de diamantina. Cada plataforma tendrá una superficie de 10x12m (120 m²) (...).





Tabla 5.4.-1: Ubicación de las Plataformas

Plataformas	Coordenadas WGS 84		Cota (msnm)	Sondaje	Profundidad (m)	Inclinación	Azimut
	Este	Norte					
PLAT-01	443273	8623743	4 633,50	MAR-006	148,20	-60,00	110,00
PLAT-02	443538	8624126	4 651,50	MAR-007	137,70	-60,00	110,00
	443538	8624126	4 651,50	MAR-008	170,00	-60,00	110,00
PLAT-04	445112	8625842	4 603,50	MAR-029	200,00	-60,00	150,00
	445112	8625842	4 603,50	MAR-030	200,00	-60,00	150,00
PLAT-05	445266	8625433	4 666,10	MAR-015	150,00	-70,00	45,00
	445266	8625433	4 666,10	MAR-016	200,00	-80,00	45,00
PLAT-06	444140	8624630	4 666,10	MAR-019	150,00	-70,00	45,00
	444140	8624630	4 666,10	MAR-020	200,00	-80,00	45,00
PLAT-07	444894	8624875	4 698,80	MAR-023	200,00	-50,00	150,00
	444894	8624875	4 698,80	MAR-024	200,00	-70,00	150,00
PLAT-08	442014	8628562	4 348,00	MAR-041	200,00	-60,00	225,00
	442014	8628562	4 348,00	MAR-042	200,00	-80,00	225,00
PLAT-09	446182	8627162	4 533,00	MAR-035	145,00	-60,00	170,00
	446182	8627162	4 533,00	MAR-036	145,00	-80,00	170,00
PLAT-11	444255	8624695	4 666,10	MAR-017	150,00	-70,00	45,00
	444255	8624695	4 666,10	MAR-018	150,00	-80,00	45,00
PLAT-12	443108	8625102	4 642,21	MAR-011	306,40	-50,00	90,00
PLAT-13	444095	8624330	4 656,00	MAR-012	306,70	-75,00	120,00
PLAT-14	446370	8627477	4 484,50	MAR-037	200,00	-70,00	0,00
	446370	8627477	4 484,50	MAR-038	200,00	-70,00	330,00
PLAT-15	446146	8627705	4 484,50	MAR-039	150,00	-70,00	355,00
	446146	8627705	4 484,50	MAR-040	200,00	-80,00	45,00
PLAT-17	444571	8625044	4 691,50	MAR-027	200,00	-60,00	120,00
	444571	8625044	4 691,50	MAR-028	200,00	-70,00	120,00
PLAT-18	444780	8625053	4 666,10	MAR-021	150,00	-70,00	225,00
	444780	8625053	4 666,10	MAR-022	200,00	-80,00	225,00
PLAT-19	444510	8624327	4 652,00	MAR-013	302,60	-60,00	300,00
	444510	8624327	4 652,00	MAR-014	300,00	-75,00	300,00
PLAT-20	444293	8624615	4 703,75	MAR-025	150,00	-50,00	90,00
	444293	8624615	4 703,75	MAR-026	200,00	-80,00	90,00

(...)"

12. De lo antes mostrado, se puede evidenciar que el titular minero solo tenía la obligación de ejecutar las plataformas de perforación en las coordenadas aprobadas en la DIA Mario y MDIA Mario.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015 la Dirección de Supervisión constató que se ejecutaron seis plataformas y un área disturbada no contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental, las cuales se detallan a continuación¹⁴:

- N: 8624342, E: 444536, se verificó un área disturbada con talud de corte expuesto.
- N: 8625023, E: 444435, se verificó el área de una plataforma con un (01) sondaje de código: MAR-19.



¹⁴ Páginas 6 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.



- N: 8624983, E: 444421, se verificó el área de una plataforma con un (01) sondaje sin código denominado: S/N 1.
 - N: 8624895, E: 444329, se verificó el área de una plataforma con un (01) sondaje sin código denominado: S/N 2.
 - N: 8624749, E: 444672, se verificó el área de una plataforma con un (01) sondaje sin código denominado: Sondaje 2.
 - N: 8624665, E: 444683, se verificó el área de una plataforma con dos (02) sondajes sin código denominados: S/N 3 y S/N4.
 - N: 8624592, E: 444731, se verificó el área de una plataforma con dos (02) sondajes de códigos: MAR-26 y MAR-27.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5, 6, del 16 a la 26 del Panel Fotográfico Informe de Supervisión.
- c) Análisis de los descargos
16. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Que, las seis plataformas que forman parte de la presente imputación no son parte de las actividades realizadas como parte del proyecto de exploración Mario, sino que las misma son producto de la minería informal.
 - (ii) Por otro lado, presenta un cronograma de trabajo a fin de realizar la rehabilitación de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, el cual tendrá un periodo del 6 de agosto al 20 de setiembre del 2018. Asimismo, presenta el avance de los trabajos de rehabilitación.
17. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Sobre el particular, la normativa ambiental nacional establece obligaciones a fin de proteger el ambiente y sus componentes, teniendo en cuenta la dignidad e integridad de las personas, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible¹⁵. Asimismo, en caso que la ejecución de procesos y actividades de personas naturales o jurídicas generasen daños ambientales, estos deberán asumir los costos de la remediación o rehabilitación, restauración o compensación del ambiente¹⁶.
 - (ii) El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) que aplica a toda persona natural o jurídica, confirma la

15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".





responsabilidad que corresponde a las empresas por cualquier impacto negativo que generen como consecuencia de sus actividades:

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

(Subrayado agregado)

- (iii) El artículo 144° de la LGA especifica que en caso de actividades que son ambientalmente riesgosas o peligrosas –como la actividad minera–, corresponde regirse bajo la responsabilidad objetiva:

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

- (iv) Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), incluye una norma específica de atribución de responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las obligaciones ambientales, conforme se señala en la siguiente cita:

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

- (v) En atención a lo señalado, cabe indicar que en la responsabilidad objetiva basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
- (vi) No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así el artículo 146° de la LGA dispone como causal eximente de responsabilidad cuando el daño o deterioro al medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible¹⁷.



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".



- (vii) En ese orden de ideas, el numeral 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA señala lo siguiente¹⁸:

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

- (viii) En tal sentido, de acuerdo a la norma precedente, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **hecho determinante de un tercero**.
- (ix) En el presente caso, el titular minero señala que las seis plataformas fueron actividades realizadas por mineros informales de la zona, sin embargo, no presentó evidencias que permitan verificar lo indicado por el titular minero.
- (x) Por otro lado, se señaló que, de las fotografías presentadas por el titular minero, se evidencia que esas tienen fecha del 30 de agosto y 1 de setiembre del 2018, es decir, después de comunicado el inicio del presente PAS, por lo que será tomado en cuenta en el análisis del apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
19. En su escrito de descargos al Informe Final el titular minero señala que con fecha 20 de setiembre presentó el informe complementario con las actividades de remediación de final de proyecto de exploración Mario, asimismo, vuelve a presentar las fotografías en el escrito de descargos al Informe Final.
20. Al respecto, el titular minero presenta fotografías de los trabajos realizados en el mes de setiembre, es decir, después de comunicado el inicio del presente PAS, por lo que será tomado en cuenta en el análisis del apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
21. Por lo tanto, queda acreditado que el titular minero ejecutó seis (06) plataformas y disturbó un (01) área con coordenadas UTM WGS 84 N: 8624342, E: 444536, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.



18

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



22. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en ese extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: el titular minero no ejecutó las medidas de cierre en la plataforma PLAT-01 de la MDIA Mario, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

23. De la revisión de la MDIA Mario, se tiene el titular minero se comprometió a realizar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, tal como se muestra a continuación¹⁹.

"Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.2.3 Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos

(...)

8.2.1.1 Plataformas de perforación

Según sea necesario, el cierre de las plataformas sería progresivo en la medida que las perforaciones cumplan su objetivo. Después de su uso, cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- *Se retirarán las muestras no reutilizables*
- **Se nivelará la plataforma, nivelando el terreno para que no acumule agua y evitar la concentración de las aguas pluviales.**
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas.*
- **El suelo orgánico que fue almacenado en pilas durante su construcción será colocado en las superficies expuestas.**
- *Cuando sea posible las superficies solidificadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo.*
- *Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales.*

(Énfasis agregado)

24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató que el área de la plataforma PLAT-01 no se encontraba nivelada ni revegetada, además presentaba un corte realizado en el talud²⁰.

26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° del 27 al 29²¹ del Informe de Supervisión.

Análisis de los descargos

27. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

¹⁹ Página 316 y 317 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²⁰ Página 14 y 15 del Panel fotográfico del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²¹ Páginas de la 350 a la 354 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.



- (i) Que, durante el desarrollo de la fiscalización del año 2017, el supervisor verificó que la PLAT-01 está nivelada y revegetado de acuerdo a la topografía del terreno, donde se observó un corte talud de aproximadamente 1 metro de alto y en una extensión de 4 metros, y que, a solicitud del supervisor, el titular minero perfiló y revegetó el talud.
28. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular realizada del 18 al 20 de setiembre del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), se tiene los supervisores de OEFA supervisaron el componente PLAT-01, tal como se muestra a continuación:

7 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS		GPS GARMIN 95223185-0112		
Sistema		WGS-84	Zona	18 S
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m s.n.m.)
		Este	Norte	
1	Campamento	443 447	8 623 500	4 602
2	Almacén de residuos sólidos 1	443 410	8 623 495	4 603
3	Biodigestor	443 325	8 623 492	4 606
4	Plataforma PLAT-01	443 269	8 623 744	4 630

- (ii) Asimismo, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el área de la plataforma PLAT-01 (con sondaje obturado, nivelada y con presencia de vegetación) presentaba un corte de talud que, a solicitud de los supervisores, el titular minero perfiló y revegetó.

9 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	Las áreas del Campamento, Almacén de residuos sólidos y Biodigestor no presentaban instalaciones y se encontraban perfiladas y con presencia de vegetación.	No Aplica	No Aplica
2	Las áreas de las plataformas PLAT-03 (aprobada en la DIA del proyecto Mano) y las plataformas PLAT-02, PLAT-20, PLAT-13, PLAT-19, PLAT-17, PLAT-18 y PLAT-09 (aprobadas en la Modificatoria de la DIA del proyecto Mano), se encontraban niveladas, revegetadas y contaban con un perfil de superficie estable.	No Aplica	No Aplica
3	En el área de la plataforma PLAT-01 (con sondaje obturado, nivelada y con presencia de vegetación) se observó un corte de talud de aproximadamente un (1) metro de alto y en una extensión aproximada de 4 metros. A solicitud de los supervisores, el titular minero perfiló y revegetó el talud.	Si	No Aplica

- (iii) Al respecto, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²², dispone que la subsanación voluntaria

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- (iv) Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión²³ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- (v) A su vez, el numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- (vi) Cabe señalar que las actividades realizadas por el titular minero para corregir el hecho imputado fueron con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 6 de agosto del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- (vii) Asimismo, se debe señalar que las actividades realizadas por el titular minero para corregir la conducta infractora durante la Supervisión Regular 2017, fueron realizadas durante a Supervisión Regular 2017 (antes del cierre de la supervisión), en ese sentido, las medidas implementadas por el titular minero para subsanar la presente conducta se produjeron antes del requerimiento de parte de la Autoridad Supervisora y del inicio del presente PAS.
29. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²³ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





que en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente ni los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
31. Finalmente, cabe señalar que, considerando que del presente análisis se concluye por archivar el presente PAS, no corresponde pronunciarse respecto los descargos presentados por el titular minero.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

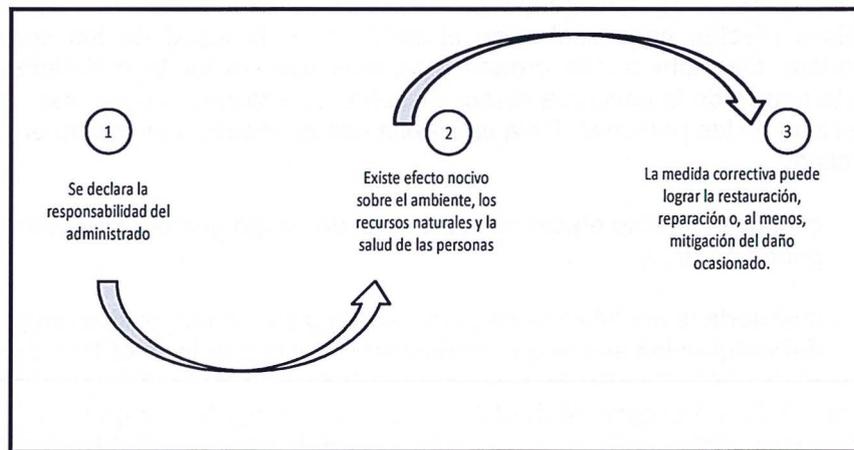


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).



- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 40. De determinarse la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 41. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida que el titular minero ejecutó seis (06) plataformas y disturbó un (01) área con coordenadas UTM WGS 84 N: 8624342, E: 444536, no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 42. En su escrito de descargos, el titular minero señala que a fin de realizar el cierre definitivo del proyecto Mario, elaboraron un cronograma de cierre final de las seis plataformas y del área disturbada, asimismo, presentaron los avances realizados.
- 43. En el Informe Final se determinó que el titular minero habría acreditado la remediación de la plataforma de código de sondaje MAR-19 y la plataforma sin código de sondaje denominada S/N 2, tal como se muestra a continuación:

Plataforma de código de sondaje MAR-19



Foto N°7. Muestra los trabajos de sembrado de plantones



- 44. De acuerdo a lo indicado durante la supervisión y las fotografías del hallazgo, la plataforma de código de sondaje MAR-19, si bien se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al entorno, ésta no contaba con presencia de vegetación, de la revisión de la fotografía presentada por el titular minero se evidencia el sembrado de plantones de vegetación propia de la zona en toda el área de la plataforma, con una densidad promedio al entorno. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva sobre la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1558-2018-OEFA/DFAI/PAS

Plataforma de sondaje sin código denominado: S/N 2

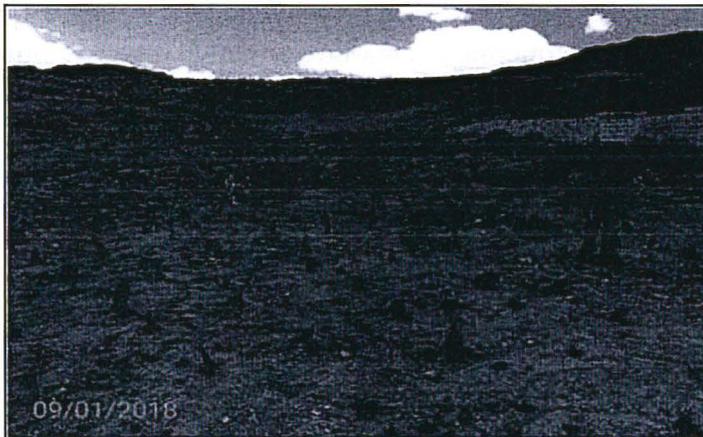


Foto N°15. Muestra la identificación de la plataforma S/N2, nivelada, perfilada y con vegetación.

45. De acuerdo a lo indicado durante la supervisión y las fotografías del hallazgo, la plataforma de sondaje sin código denominado: S/N 2, si bien se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al entorno, ésta no contaba con presencia de vegetación, de la revisión de la fotografía presentada por el titular minero se evidencia la presencia de vegetación propia de la zona en toda el área de la plataforma, con una densidad promedio al entorno. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva sobre la misma.
46. Por otro lado, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en su escrito de descargos del 20 de setiembre del 2018, correspondientes al área disturbada con coordenadas UTM WGS 84 N: 8624342, E: 444536, y el área de las cuatro (04) plataformas pendientes de remediación con código de sondaje: i) S/N 1, ii) 2, iii) S/N 3 y S/N 4 y iv) MAR-26 y MAR-27 para indicar si corresponde o no el dictado de medida correctiva sobre las mismas, se tiene lo siguiente:

Área disturbada de coordenadas WGS 84 Zona 18 8624342N 444536E



Foto N°6. Muestra el corte de talud remediado, perfilado, nivelado y con presencia de vegetación.



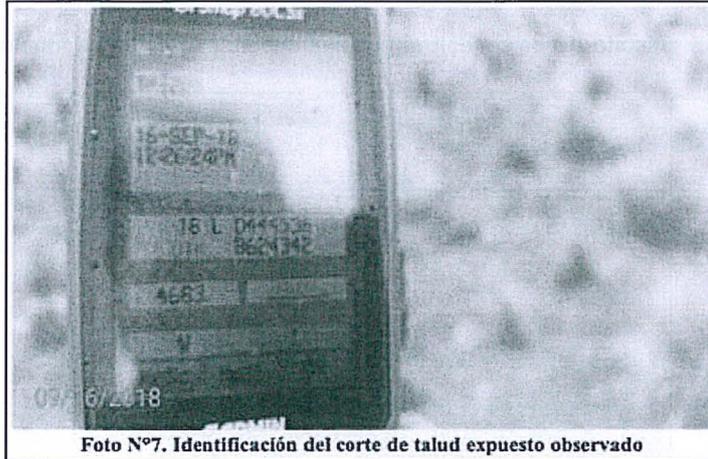


Foto N°7. Identificación del corte de talud expuesto observado



Foto N°8. Muestra los trabajos de remediación concluidos

- 47. De la fotografía presentada se evidencia se encuentra nivelada y perfilada de acuerdo al entorno, asimismo, se observa el sembrado de plántones de vegetación propia de la zona en toda el área de la plataforma, con una densidad promedio al entorno. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva sobre la misma.

Plataforma de sondaje sin código denominado: S/N 1 Supervisión Regular 2016



Fotografía N° 21: HALLAZGO 01 Área de la plataforma de perforación con código de sondaje S/N 1, se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo a la topografía del terreno. Asimismo se observó alrededor del área vegetación de la zona.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1558-2018-OEFA/DFAI/PAS

Plataforma de sondaje sin código denominado: S/N 1 Remediada



Foto N°16 y N° 17. Muestra la identificación de campo del sondaje S/N 1.



Foto N°20. Se concluye con los trabajos de incremento de densidad de plantones en el área del sondaje S/N1.

48. La plataforma sin código denominado: S/N 1, si bien se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al entorno, asimismo se evidencia que se ha realizado la revegetación en el área de la plataforma, con una densidad promedio al entorno. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva.

**Plataforma de código de sondaje 2
Supervisión Regular 2016**



Handwritten signature



Fotografía N° 5: Área de la plataforma de perforación con código de sondaje 2, no se encontraba nivelada ni perfilada de acuerdo a la topografía del terreno. Asimismo se observó alrededor del área suelo con fragmentos de roca.

Plataforma de código de sondaje 2 Remediada

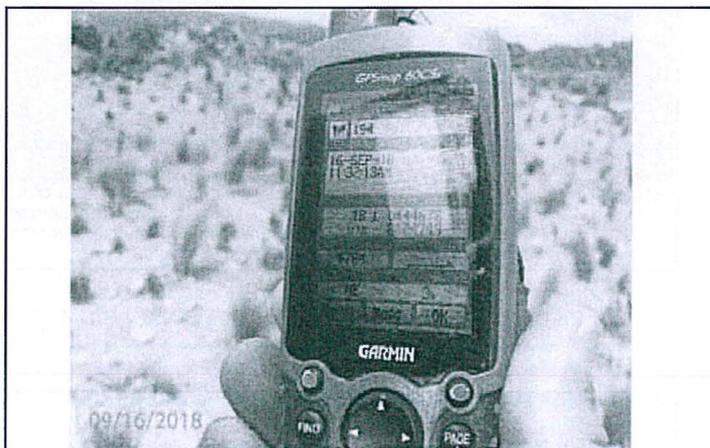


Foto N°28. Muestra la identificación de la plataforma de perforación con código de sondaje 2



Foto N°29. La plataforma de perforación con código de sondaje N°2, remediada, perfilada, nivelada de acuerdo a la topografía del terreno y con vegetación.





49. De acuerdo a lo indicado en el informe de supervisión y las fotografías del hallazgo, la plataforma de código de sondaje 2, se encontraba sin nivelar, perfilar ni revegetar acorde al entorno; de la comparación de la fotografía del hallazgo con la presentada por el titular minero, en esta última se presenta un área perfilada y revegetada con especies propias de la zona. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva.

**Plataforma con sondajes de código SN/3 y SN/4
Supervisión Regular 2016**



Fotografía N° 25: HALLAZGO 01 Área de la plataforma de perforación con código de sondajes S/N 3 y S/N 4, no se encontraba nivelada ni perfilada de acuerdo a la topografía del terreno con talud de corte. Asimismo se observó alrededor del área vegetación de la zona.

**Plataforma de códigos de sondajes S/N 3 y S/N 4
Remediada**



50. De acuerdo a lo indicado en el informe de supervisión y las fotografías del hallazgo, la plataforma de códigos de sondajes S/N 3 y S/N 4, se encontraba sin nivelar, perfilar ni revegetar acorde al entorno; del análisis de la fotografía presentada por el titular minero, si bien ésta última no se encuentra





georreferenciada con el uso del GPS, es posible identificar que pertenecen a la misma plataforma con la identificación del relieve topográfico que acompaña a la misma, asimismo, se evidencia los trabajos de nivelación y perfilamiento acorde al terreno circundante así como la revegetación con especies propias de la zona. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva.

**Plataforma con códigos de sondajes MAR-26 y MAR-27
Supervisión Regular 2016**



Fotografía N° 11: Área de la plataforma de perforación con código de sondajes MAR-26 y MAR-27, no se encontraba nivelada ni perfilada de acuerdo a la topografía del terreno con talud de corte. Asimismo se observó alrededor del área vegetación de la zona.

**Plataforma de códigos de sondajes MAR-26 y MAR-27
Remediada**

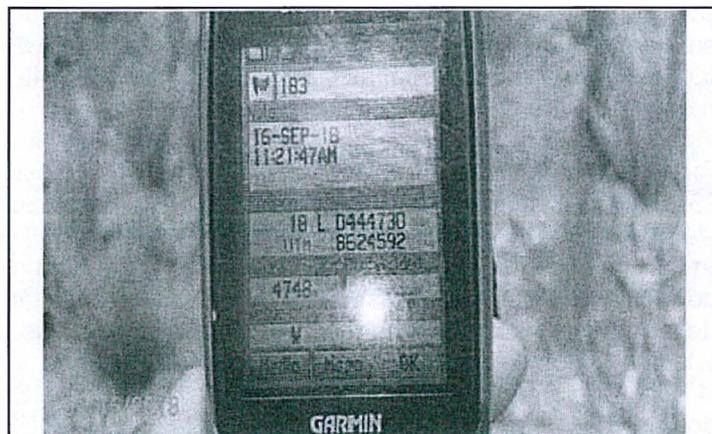


Foto N° 43. Identificación de la plataforma con códigos de sondaje MAR - 26 y MAR 27





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1558-2018-OEFA/DFAI/PAS



Foto N° 44. Muestra la plataforma nivelada, perfilada y con vegetación de acuerdo a la topografía de la zona



Foto N° 45. Muestra la plataforma nivelada, perfilada y con vegetación de acuerdo a la topografía de la zona

51. De acuerdo a lo indicado en el informe de supervisión y las fotografías del hallazgo, la plataforma de códigos de sondajes MAR-26 y MAR-27, se encontraba sin nivelar, perfilar ni revegetar acorde al entorno; de la comparación de la fotografía del hallazgo junto con la fotografía presentada por el titular minero, se evidencia que se ha realizado la nivelación y perfilamiento del área de la plataforma acorde al terreno circundante, así como la revegetación con especies propias de la zona. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medida correctiva.
52. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el titular minero ejecutó el cierre de ejecutó de las seis (06) plataformas y el área con coordenadas UTM WGS 84 N: 8624342, E: 444536, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2340-2018-OEFA/DFAI/SFEM.





Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Minera Bateas S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2340-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que el recurso de impugnación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/yrl/jpv

